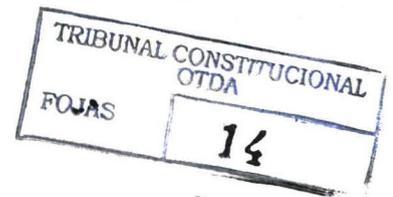




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02420-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIANA ERNESTA SIFUENTES  
NÚÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariana Ernesta Sifuentes Núñez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 155, su fecha 2 de febrero de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos presentados por la actora no cuentan con los requisitos mínimos de forma ni de fondo para ser considerados como medios idóneos para acreditar las aportaciones alegadas.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, con fecha 24 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, sosteniendo que a efectos de dilucidar la pretensión de la demandante se debe recurrir al proceso contencioso administrativo, vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho reclamado, máxime si se tiene en cuenta que la acción de amparo carece de etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que el certificado de trabajo presentado por la actora, al no encontrarse sustentado en ningún otro documento, no constituye medio idóneo para acreditar las aportaciones alegadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02420-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIANA ERNESTA SIFUENTES  
NÚÑEZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 55 años de edad, en el caso de las mujeres.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02420-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIANA ERNESTA SIFUENTES  
NÚÑEZ

6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que la actora nació el 13 de noviembre de 1923, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 13 de noviembre de 1978.
7. Asimismo, cabe recordar que el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
8. Con las copias certificadas del certificado de trabajo (f. 5) y la Planilla de Sueldos (f. 7 a 77) expedidos por el Fundo Luperdi Villareal José Andrés, se acredita que la recurrente laboró como empleada desde el 2 de marzo de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1975, acumulando un tiempo de servicios de 5 años y 9 meses.
9. En tal sentido, la demandante ha acreditado reunir los requisitos de edad y aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.
10. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02420-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIANA ERNESTA SIFUENTES  
NÚÑEZ

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la recurrente.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución otorgando a la actora pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente, disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**